

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 605

Panamá, 14 de agosto de 2015.

**Demanda Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Edwin Aparicio, actuando en representación de la **Sociedad Transporte del Norte, S.A. (TRANSA)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DCTTT-RP-44 de 15 de diciembre de 2011, emitida por la **Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El Licenciado Edwin Aparicio, actuando en representación de la **Sociedad Transporte del Norte, S.A. (TRANSA)**, demanda la nulidad de la Resolución DCTTT-RP-44 de 15 de diciembre de 2011, por medio de la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre resolvió reconocer al Sindicato de Trabajadores del Transporte de la Provincia de Coclé (STTPC), como prestataria del servicio de transporte colectivo en la ruta Coclesito-Molejón-Penonomé y

viceversa, de la provincia de Coclé (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 46 de la Ley 14 de 1993, modificado por el artículo 37 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, mediante la cual se creó la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el cual dispone que se reconoce las autorizaciones que hayan sido otorgadas al momento de entrar en vigencia esta ley, relacionadas con la concesión y la operación de terminales de transporte, las cuales regirán en todos sus efectos. Igualmente, en su párrafo transitorio se concedió un término de seis (6) meses, para que las personas jurídicas contempladas en el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, que no habían solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos de sus respectivas líneas, rutas o piqueras, presentaran la documentación correspondiente a esa Autoridad (Cfr. foja 5 del expediente judicial); y

B. El artículo 52, numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, según el cual se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos que sean dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al explicar los cargos de infracción que hace con respecto a las normas ya mencionadas, la recurrente manifiesta que el reconocimiento del Sindicato de Trabajadores del Transporte de la Provincia de Coclé (STTPC), como prestataria del servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros en la ruta Coclesito-Molejón-Penonomé y viceversa, de la provincia de Coclé, no se ajustó al término de los seis (6) meses contemplado en el artículo 46 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999; ya que, según manifiesta, la solicitud presentada por el mencionado sindicato se hizo de manera extemporánea, puesto que fue presentada el 11 de mayo de 1999, es decir; tres (3) meses antes de la entrada en vigencia de la citada ley (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

De igual manera argumenta, que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a través de la Resolución DCTTT-RP-44 de 15 de diciembre de 2011, le otorgó su reconocimiento como prestataria del servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros, aún cuando esa agrupación no cumplía con los requisitos ni formalizó la solicitud de concesión dentro del término requerido por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

En el Informe Explicativo de Conducta rendido por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se señala que al momento en que empezó a regir la Ley 14 de 1993, el Sindicato de Trabajadores del Transporte de la Provincia de Coclé (STTPC), ya se encontraba prestando

el servicio de transporte público de pasajeros y estaba organizada como persona jurídica; razón por la que tenía derecho a ser reconocida legalmente (Cfr. fojas 19 a 21 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, indica que el informe técnico emitido por el personal de la entidad luego de realizar una inspección de campo pudo verificar que dicha agrupación se encontraba prestando el servicio a través de los certificados de operación 2B-323 y 2B-585, lo que motivó que se emitiera la Resolución DCTTT-RP-44 de 15 de diciembre de 2011, mediante la cual fue reconocida como prestataria del servicio de transporte colectivo en la ruta antes mencionada (Cfr. fojas 19 a 21 del expediente judicial; fojas 3 a 7 del expediente administrativo).

En otro orden de ideas, se advierte que en el presente proceso se ha reconocido, en calidad de tercero interesado, al **Sindicato de Trabajadores del Transporte de la Provincia de Coclé (STTPC)**, quien por conducto de su apoderada judicial, alega en su escrito de contestación, entre otras cosas, que contrario a lo expresado por la recurrente, la solicitud de reiteración de concesión de la ruta Penonomé-Coclesito y viceversa se realizó amparada bajo la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 y cumpliendo con los requisitos que exigía para aquel tiempo la Dirección del Tránsito y Transporte Terrestre, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, por lo que no le resultaba aplicable la Ley 34 de 1999. Igualmente, expresa que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cumplió con los parámetros legales al

expedir la Resolución DCTTT-RP-44 de 15 de diciembre de 2011 (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, este Despacho procede a emitir su concepto de la siguiente manera.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, mediante la cual se regula en este país el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, **los transportistas que al momento de la promulgación de dicha ley prestaran el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades, en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndose el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se agruparan los mismos.**

Añade la norma, que los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no estuvieran organizados como personas jurídicas, deberían organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Posteriormente, se expide la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que modifica la Ley 14 de 1993, y establece en el párrafo transitorio de su artículo 46, un término de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de esa excerpta legal, para que las personas jurídicas contempladas en el artículo 18 de la citada Ley 14 de 1993 y que no hubieran solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos

de sus respectivas líneas, rutas o piqueras, presentaran la documentación correspondiente a la Autoridad.

Por otra parte, al examinar las piezas procesales que integran el expediente administrativo y judicial, este Despacho advierte que mediante el informe técnico de la inspección de campo realizada por el personal del Departamento de Concesiones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre se pudo acreditar el recorrido de la ruta cuya concesión se solicitó y que las unidades perteneciente al **Sindicato de Trabajadores del Transporte de la Provincia de Coclé (STTPC)** estaban operando; razón por la que recomendaron que era viable el reconocimiento como prestatario del servicio de transporte terrestre público de pasajeros. Igualmente, reposa la certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral donde consta la conformación, la inscripción y la vigencia de dicha agrupación (Cfr. fojas 3 a 11 del administrativo).

A juicio de este Despacho, las pruebas aportadas nos permiten establecer que la solicitud presentada por el **Sindicato de Trabajadores del Transporte de la Provincia de Coclé (STTPC)** cumplió con los requisitos que exige la ley para el reconocimiento como prestataria del servicio de transporte colectivo.

Sobre la base de los anteriores razonamientos, estimamos que al emitir la Resolución DCTTT-RP-44 de 15 de diciembre de 2011, Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de Panamá actuó con estricto apego a las

disposiciones legales que regulan la materia y, contrario a lo argumentado por la demandante, no se observa la violación de ninguna de las normas que invoca, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la mencionada resolución** y, en consecuencia, no se acceda a sus pretensiones.

IV. Pruebas: se **aporta** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 600-12